



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00483-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: diez (10) de noviembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CONTANZA DÍAZ PINZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 63.552.747, quien actúa a través de apoderado judicial.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho al acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 22 de septiembre de 2022 se presentó una demanda de protección al consumidor promovida por la accionante contra Rodar Ltda construcciones, la cual fue admitida mediante el proveído adiado 4 de octubre de 2022.
 - El 1 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, cuyo pronunciamiento se realizó el 3 de noviembre siguiente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Desde ese momento hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha surtido ninguna actuación al interior del proceso, pese a los impulsos procesales enviados en noviembre de 2022, mayo, julio, agosto y octubre de 2023.

b) *Peticiones*: La parte accionante en solicitó:

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio que, dentro de las 48 horas siguientes, emita una actuación que garantice una justicia pronta, eficaz y con celeridad.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

La **Superintendencia de Industria y Comercio** rindió el informe ordenado en el proveído adiado 30 de octubre de 2023, en el cual refirió lo siguiente:

- Que en la Delegada de Asuntos Jurisdiccionales se tramita la acción de protección al consumidor con el radicado n°. 22-376536, el cual corresponde al proceso objeto de queja constitucional.
- Relató las actuaciones procesales surtidas al interior del referido proceso.
- Mediante auto n°.123922 de 30 de octubre de 2023 se respondió las solicitudes presentadas el 21 de noviembre de 2022, el 23 de mayo, el 31 de julio, el 28 de agosto y el 11 de octubre de 2023.
- Señaló que el proceso se encuentra en la última etapa procesal, en la que se decide de fondo el asunto. No obstante, su decisión se somete al orden de ingreso del expediente al despacho.
- Manifestó que la entidad accionada se encuentra dentro del término para resolver de fondo el asunto, comoquiera que la notificación de la demanda se efectuó el 5 de octubre de 2022, de tal suerte que el término de un año para proferir sentencia aún no ha vencido. Ello sin



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

perjuicio de la prórroga de seis meses realizada en el auto admisorio de la demanda.

- Argumentó la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que la mora judicial obedece a la congestión por cuenta del alto volumen de expedientes para fallo.

En efecto, señaló que los temas de derecho de consumo son atendidos por 31 jueces, los cuales deben conocer una cantidad de demandas que se han incrementado de forma exponencial.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿La entidad accionada vulneró los derechos fundamentales deprecados por la señora Díaz Pinzón al no haber surtido actuación procesal alguna luego de haberse descrito el traslado de la contestación de la demanda?

8.-Derechos implorados:

8.1. Derecho a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(…)

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, respecto a la mora judicial, valga memorar que aquella ha sido decantada por la jurisprudencia constitucional, quien la ha definido como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”, y que se presenta como “*resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*”¹.

8.2. Mora judicial.

Sobre la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, es menester señalar que aquella no vulnera *per se* los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia, pues para ello se debe evaluar en cada caso el desconocimiento de un plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

En efecto, la Corte Constitucional en su sentencia SU 179 de 2021 enseñó que:

*“(...) aún cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal”(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 945 de 2008, citada en la Sentencia T – 186 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde esa perspectiva, para que se pueda predicar una vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el juez constitucional debe verificar que la tardanza alegada por el accionante sea injustificada.

8.3. Del sistema de turno.

La acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para alterar el turno de la decisión en espera, pues ello puede eventualmente vulnerar el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² señaló:

“Al respecto, esta Magistratura ha señalado que no es posible anhelar mediante una «acción de tutela», que se «alteren los turnos»,

(...) porque tal como lo precisó el juez constitucional de primer grado, se desconocería el deber que le imponen los artículos 37, numeral 6° del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley 446 de 1998 y se vulneraría derechos fundamentales de las partes e intervinientes en los otros procesos a su cargo, que por orden de ingreso al despacho deberían ser primeramente resueltos (STC de 5 de agosto de 2011, exp. 1359-01, reiterada en STC10755 y, STC16975-2015, 10 dic. rad. 02027-01 citadas en STC11986-2021).”

9.-Procedencia de la acción de tutela

9.1. El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

9.2. Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a legitimación en la causa, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de subsidiariedad la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

² Sentencia del 6 de octubre de 2022 STC13352-2022 M.P. Hilda González Neira

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de inmediatez se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

10.2.- El objeto del primer problema jurídico derivado de la presente acción de tutela se concreta en presunta vulneración al debido proceso en el marco del proceso de protección al consumidor con radicado n°. 22-376536, como consecuencia que la autoridad jurisdiccional accionada no ha realizado una actuación judicial posterior al 3 de noviembre de 2022.

10.2.1. De la revisión efectuada al informe rendido por la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que la accionada como defensa argumentó que carece de la capacidad operativa para atender el gran cúmulo de demandas de su conocimiento, máxime cuando se ha incrementado en el último tiempo de manera exponencial. Igualmente señalo, que los anteriores procesos son tramitados solo por 31 jueces.

Lo anterior consulta lo informado al accionante a través del auto n°. 123922 de 30 de octubre de 2023, según el cual las estadísticas de los procesos pendientes para fallo son:





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, en el referido proveído se indicó que por mes se terminan máximo 2000 procesos al mes, contrastados con los 2300 procesos que en promedio se admiten en el mismo periodo. En ese orden, evidencian un mayor número de procesos nuevos frente a los que se pueden gestionar para terminación en un mes.

Desde esa perspectiva, la mora judicial que se presenta al interior del proceso judicial objeto de queja constitucional es justificada, en la medida que en este asunto se constata un problema estructural en la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, que implica una congestión judicial en los procesos que pueden atender.

Por lo tanto, la dilación en la resolución de la acción de protección al consumidor no es imputable a la negligencia de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, sino a las 29.331 demandas pendientes de decisión.

10.2.2.-) Ahora bien, es menester precisar que a través de la acción constitucional de tutela no se puede evadir el sistema de turnos cronológico establecido por la entidad accionada, toda vez que, de ser el caso, se podría vulnerar el derecho a la igualdad de los demás usuarios de la justicia que esperan la solución de los conflictos que los quejan.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en este asunto no se observa un plazo irrazonable para decidir de fondo.

En efecto, nótese que, de acuerdo con el canon 121 del Código General del Proceso, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandado. Sin embargo, ese término se puede prorrogar hasta por seis meses.

En ese orden de ideas, en el proceso objeto del presente asunto se prorrogó la competencia por el término de 6 meses. de tal suerte que, si la notificación de la parte demandada se efectuó el 5 de octubre de 2022, el termino para dictar sentencia aún no ha fenecido.

Por lo discurrido, se colige que las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio responden a un plazo razonable, en la medida que aún no se cumple el término para dictar sentencia que le ponga fin a la controversia suscitada. En ese sentido, el sistema de turnos tampoco vulnera los derechos fundamentales de la accionante.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.3. Conclusión.

Corolario de lo expuesto en la presente providencia se concluye que *i.-)* la tardanza en proferir alguna actuación en el marco del proceso n°. 22-376536 es justificada dada la congestión judicial y el problema estructural presentado al interior de la delegatura para asuntos jurisdiccionales, y *ii.-)* la mora en continuar con el trámite responde a un término razonable, por cuanto no ha fenecido el término de un año para proferir sentencia, conforme lo estipula el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil; y *iii.-)* aunado a lo anterior, el sistema de turnos cronológico de la accionada no vulnera los derechos fundamentales de la gestora.

Por contera, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por COSNTANZA DÍAZ PINZÓN, a través de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por los motivos aducidos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG.